

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintinueve de junio del presente año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AMA/MEMO/367/2024, firmado por la Mtra. Azigal Montes Leyva, Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano comicial, mediante el cual remite el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/2006/2024, suscrito por la Mtra. Mireya Galy Jorda, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del ya citado OPLE, por el cual informa la recepción del oficio INE/UTF/DRN/28431/2024 a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del que, el Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, da vista a este órgano comicial del escrito de queja promovido por el ciudadano Gabriel César Miranda Flores en su calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata por el partido político Acción Nacional, dando origen al expediente número INE/Q-COF-UTF/2209/2024/MOR, para que en el ámbito de la competencia de este organismo, se determinara lo que en derecho correspondiera. Conste. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede y por lo que respecta a este Instituto, es de resaltar que nuestro compromiso y responsabilidad institucional con todo el pueblo morelense para garantizar el ejercicio de sus derechos democráticos, puntualizando en todo momento nuestra postura enérgica para la tramitación, investigación y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores Electorales que se originen motivo de posibles infracciones a la normalidad electoral durante el desarrollo del proceso, mismas que pueden atentar contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, propios de la función electoral, así como la equidad en la confidencia. En esa tesitura y en aras de salvaguardar sus derechos humanos esta Secretaría Ejecutiva Acuerda:

PRIMERO. Cómase traslado al ciudadano Gabriel César Miranda Flores en su calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata por el partido político Acción Nacional, con copia simple del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/2209/2024/MOR, así como el escrito de queja inicial de interés, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, manifieste si es su deseo iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en términos del artículo 6, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, solicitando que en caso de así considerarlo, adecue el escrito de mérito en los términos indicados

¹ Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:...

...II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.



en el artículo 66 de la normativa antes citada, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- f. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- g. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Gabriel César Miranda Flores, a través del medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en términos del escrito de queja promovido en calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata por el partido político Acción Nacional.

TERCERO. Asimismo se advierte al ciudadano Gabriel César Miranda Flores, para que en caso de no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido por esta autoridad, se le tendrá por perdido su derecho para tal efecto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Confederación Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en la disyuntiva por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE DOY FE**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Autoriza:	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisa:	Jorge Luis Onofre Díaz
Dicta:	Lic. Homero Santos Martínez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

4. CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL. Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, el personal con funciones de Oficialía electoral delegada del por el IMPEPAC , notifico al ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día veinticinco de junio del año



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CIUDADANO: GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES.

**DOMICILIO: CALLE FRANCISCO LEYVA #9 INTERIOR 12
COLONIA CENTRO EN CUERNAVACA, MORELOS.**

**AUTORIZADOS: DIONICIO RAMÍREZ MERINO, DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
BARRANCO Y JUDITH GUILLERMINA MESA ALARCÓN
P R E S E N T E**

El suscrito **Edilberto Ayala Juárez, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación y ratificada ante Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**, suscrito por el ahora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó la siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinticinco de junio dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha veintinueve de junio del presente año, se recibió en la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el memorándum **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/367/2024**, firmado por la Mtra. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano comicial, mediante el cual remite el oficio **IMPEPAC/PRES/MGJ/2006/2024**, suscrito por la Mtra. Mireya Gally Jorda, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del ya citado OPLE, por el cual informa la recepción del oficio **INE/UTF/DRN/28431/2024** a través del **Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, por medio del que, el Mtro. Isaac David Ramírez Bernol, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, da **vista a este órgano comicial del escrito de queja promovido por el ciudadano Gabriel César Miranda Flores en su calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata por el partido político Acción Nacional, dando origen al expediente número INE/Q-COF-UTF/2209/2024/MOR**, para que en el ámbito de la competencia de este organismo, se determinara lo que en derecho correspondiera. **Conste. Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede y por lo que respecta a este Instituto, es de resaltar que nuestro compromiso y responsabilidad institucional con todo el pueblo morelense para garantizar el ejercicio de sus derechos democráticos, puntualizando en todo momento nuestra postura enérgica para la tramitación, investigación y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores Electorales que se originen motivo de posibles infracciones a la normatividad electoral durante el desarrollo del proceso, mismas que pueden afectar contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,



propios de la función electoral, así como la equidad en la contienda. En esa tesitura y en aras de salvaguardar sus derechos humanos esta Secretaría Ejecutiva **Acuerda:**

PRIMERO. Córrase traslado al ciudadano Gabriel César Miranda Flores en su calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata por el partido político Acción Nacional, con copia simple del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/2209/2024/MOR**, así como el escrito de queja inicial de interés, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, manifieste si es su deseo iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en términos del artículo 6, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, solicitando que en caso de así considerarlo, adecue el escrito de mérito en los términos indicados en el artículo 66 de la normativa antes citada, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:—

...II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.



e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
[...]

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Gabriel César Miranda Flores, a través del medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en términos del escrito de queja promovido en calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata por el partido político Acción Nacional.

TERCERO. Asimismo se apercibe al ciudadano Gabriel César Miranda Flores, para que en caso de no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido por esta autoridad, se le tendrá por perdido su derecho para tal efecto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE-----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE 2024, MISMA QUE SE DEJA EN PODER DE Claudia Mirya Hernández Ramírez QUIEN DIJO SER Secretaria del despacho QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial de elector EXPEDIDA POR INE CON NUMERO DE IDMEX 7067847238 POR LO QUE SIENDO LAS once HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA veintisiete DEL MES DE Junio DE DOS MIL VENTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE-----

EDILBERTO AYALA JUÁREZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



Claudia Mirya Hernández Ramírez

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Recibi cedula de notificación
con anexo en copia simple.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

5. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro se hizo constar la notificación realizada ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores, sobre el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024** y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante **acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024**, para el efecto de ejercer funciones de oficialía electoral, notificador, emplazamientos e inspecciones oculares; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98 numerales 1,2 y 3 inciso c), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383, y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los ordinales 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

HACE CONSTAR

que con la finalidad de notificar al Ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores, respecto del acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, por lo que siendo las **atorce horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro** me constituí en el domicilio ubicado en **Calle Francisco Leyva #9, Interior 12, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos**, a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, soy atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **Claudia Mireya Hernández Ramírez**, con quien me identifiqué, haciéndole saber el motivo de mi visita, la cual me manifiesta que la persona buscada no se encuentra por el momento, pero que ella me puede recibir, por lo que le solicito, en ese acto me facilitara algún documento para identificarla, siendo una credencial para votar con fotografía, en donde se observan los rasgos fisonómicos los cuales coinciden con el portador, misma que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número **IDMEX2067877238**, motivo por el cual procedo a dejarle la notificación personal en propia mano, firmando de recibido, por lo que se da por finalizada la presente diligencia siendo las **atorce horas con cuarenta minutos, del día de su inicio**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.--CONSTE Y DOY FE.--**



EDILBERTO AYALA JUÁREZ,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

6. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva escrito signado por el ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, escrito mediante el cual refiere interponer queja en contra del ciudadano J.Santos Tvarez García por la posible comisión de actos anticipados de campaña, sosteniendo que el ahora denunciado a publicado en redes sociales de Facebook actos y eventos en los que ha intervenido , a partir del 21 de enero del 2024 hasta el 14 de abril del presente año

7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el número consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024**

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determino además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.
QUEJOSO: GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES
DENUNCIADO: J. SANTOS TAVAREZ GARCIA

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a veintinueve de junio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgado al quejoso, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe.

Derivada de lo anterior, se hace constar que siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia física de este instituto el escrito con número de folio 007270 signado por el ciudadano Gabriel César Miranda Flores. Conste. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Gabriel César Miranda Flores en su carácter de Representante en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos por el Partido Acción Nacional; mediante el cual refiere ser su deseo de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano J. Santos Tvarez García, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata por la Comisión de actos anticipados de campaña y por el rebasó del monto máximo de campaña, el cual contiene los siguientes anexos:

1) 2 documentos en copia simple como traslado

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto por los artículos 440, 442, 470 y 472 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada.

En consecuencia y dentro del plazo que establece el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del

Teléfono: 777 315 42 00 Dirección: Calle Zapata # 2 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Se apercibe al ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores en su carácter de Representante en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos por el Partido Acción Nacional, a efecto de que:

1. Señale de manera clara y precisa sus hechos en que se basa su denuncia, derivado de que esta autoridad estima que si bien es cierto expresa en el capítulo de hechos los motivos de su queja, los cuales al momento de expresar las ligas de acceso (links) que deberían conducir a las publicaciones de redes sociales denunciadas, los mismos no se encuentran impresos o adjuntas al escrito, pues debe advertirse que para que esta autoridad pueda realizar la investigación correspondiente, debe contar con los enlaces solicitados, razón por la cual, lo procedente es prevenir al quejoso, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, remita a esta autoridad la totalidad de las ligas de acceso que dice que conducen a las publicaciones denunciadas, mismas que deberán estar completas y claras.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de **no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitada, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada**, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo; y 52 segunda párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar al ciudadano **Gabriel César Miranda Flores** en su carácter de Representante en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos por el Partido Acción Nacional, por el medio más expedito en su escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE. DOY FE.**-----



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Auxiliar	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisor	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Ignacio Santos Martínez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

8. CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO. Siendo las trece horas con veintidós minutos del día tres de julio del presente año, fue notificado al ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinticuatro a efecto de que tuviera conocimiento pleno de la determinación, en los siguientes términos:

SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES/228/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 03/07/2024 13:21
Para: danielbg1972@hotmail.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024

QUEJOSO: GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES

DENUNCIADO: J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

C. GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES

CORREO ELECTRÓNICO: danielbg1972@hotmail.com

PRESENTE

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 134 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por correo electrónico**, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

QUEJOSO: GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES

DENUNCIADO: J. SANTOS TAVAREZ GARCIA

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a veintinueve de junio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgado al quejoso, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veintiocho de junio del dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325.

<https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#1231>

1/4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

5/7/24, 13:23

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES/228/2024.ent

segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23. fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** _____

Derivado de lo anterior, se hace constar que siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia física de este instituto el escrito con número de folio 007270 firmado por el ciudadano Gabriel César Miranda Flores. **Conste. Doy fe.** _____

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por el ciudadano Gabriel César Miranda Flores en su carácter de Representante en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos por el Partido Acción Nacional; mediante el cual refiere ser su deseo de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano J. Santos Tavares García, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata por la Comisión de actos anticipados de campaña y por el rebasó del monto máximo de campaña, el cual contiene los siguientes anexos:

1. 2 documentos en copia simple como traslado

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto por los artículos 440, 442, 470 y 472 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada. En consecuencia y dentro del plazo que establece el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

<https://imporreo.la.mex.com/index.php?view=print#1231>

2/4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

3/7/24, 13:23

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN PES/228/2024.eml

- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
- [...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Se **apercebe** al ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores en su carácter de Representante en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos por el Partido Acción Nacional, a efecto de que:

1. Señale de manera clara y precisa sus hechos en que se basa su denuncia, derivado de que esta autoridad estima que si bien es cierto expresa en el capítulo de hechos los motivos de su queja, los cuales al momento de expresar las ligas de acceso (links) que deberían conducir a las publicaciones de redes sociales denunciadas, los mismos no se encuentran impresos o adjuntas al escrito, pues debe advertirse que para que esta autoridad pueda realizar la investigación correspondiente, debe contar con los enlaces solicitados, razón por la cual, lo procedente es **prevenir** al quejoso, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, remita a esta autoridad la totalidad de las ligas de acceso que dice que conducen a las publicaciones denunciadas, mismas que deberán estar completas y claras.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se **apercebe** a la parte quejosa para que en caso de **no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada**, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad se **reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<https://micorreo.telemex.com/index.php?view=print#1231>

3/4

3/7/24, 13:22

Webmail 7.0 - SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACION PES/228/2024.eml

NOVENO. Se ordena notificar al ciudadano **Gabriel César Miranda Flores** en su carácter de Representante en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos por el Partido Acción Nacional, por el medio más expedito en su escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1°, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE. DOY FE.** _____

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: danielbg1972@hotmail.com MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. **CONSTE DOY FE.** _____

EDILBERTO AYALA JUÁREZ

**AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

Adjuntos (1 archivo, 532.9 KB)

- CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO PES-228-2024.pdf (532.9 KB)

<https://imicorrec.telmex.com/index.php?view=print#1231>

9. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO. Siendo las trece horas con veintiún minutos del día tres de julio del dos mil veinticuatro se hizo constar la notificación por correo electrónico

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

realizada ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores, sobre el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día veintinueve de junio del año dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MIGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo (MPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las trece horas con veintidós minutos del día tres de julio del dos mil veinticuatro, se remitió la cédula de notificación por correo electrónico, al correo danielba1972@hotmail.com a efecto de notificar al quejoso ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores, a través del correo electrónico quejas@impepac.mx, adjuntándose al correo electrónico la cédula de notificación. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.

CONSTE Y DOY FE.



impepac
EDILBERTO AYALA JUÁREZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

10. ESCRITO EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN. Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva escrito signado por Gabriel Cesar Miranda Flores, con número de folio 007464, a través del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

cual refiere atender el requerimiento que se realizó con fecha veintinueve de junio del año en curso.

11. ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte promovente de la prevención realizada, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a cinco de julio del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgado al ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores para subsanar la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro empezó a **transcurrir** a partir de las trece horas con veintiún minutos del día tres de julio del dos mil veinticuatro y **concluirá** a la misma hora del día cuatro de julio del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Doy fe.-----
En la misma acta **hago constar** que siendo las trece horas con ocho minutos del día cuatro de julio del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito signado por el ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro.-----

Cuernavaca, Morelos a cinco de julio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido en tiempo y en forma el escrito signado por el ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores** en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro, escrito constante de una foja impresa por un solo lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena agregar al presente expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024** escrito signado por el ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores** para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores** mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro del presente año se tiene:

II. Prevención de acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro

Requerimiento	Acción realizada
<p>a) Se previno al quejoso a efecto de que señalara de manera clara y precisa sus hechos en que se basa su denuncia, derivado de que esta autoridad estimo que si bien es cierto expresaba en el capítulo de hechos los motivos de su queja, los cuales al momento de expresar las ligas de acceso (links) que deberían conducir a las publicaciones de redes sociales denunciadas, los mismos no se encontraban impresos o adjuntas al escrito, pues se advirtió que para que esta autoridad pudiera realizar la investigación correspondiente, debía contar con los enlaces solicitados, razón por la cual, se previno al quejoso, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, remitiera a esta autoridad la totalidad de las ligas de acceso que dice que conducen a las</p>	<p>En el escrito de cuenta el ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores refiere lo siguiente:</p> <p>a) El quejoso refiere señalar como liga de acceso al perfil usuario Santos Tavarez 2024 https://www.facebook.com/Santostavarez2024?mibextid=LQQJ4d&roid=fEJuVJevXVv23cfN&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FPdHhUFRXmUhGoB5s%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d donde refiere que dicho perfil es de donde se extrajeron las publicaciones que realizó sus actividades desde el día 21 de enero de 2024, hasta el 14 de abril de 2024</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

publicaciones denunciadas, mismas que deberán estar completas y claras.

Derivado de lo anterior se tiene al ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores** por **no cumplida** la prevención realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año.

En ese sentido y toda vez que del escrito de mérito se desprende que el promovente, si bien es cierto proporciona una liga de acceso con perfil de usuario "Santos Tavaréz 2024", refiriendo que de dicho perfil es de donde se extrajeron las publicaciones denunciadas de las actividades realizadas desde el día 21 de enero de 2024 hasta el 14 de abril de 2024, el mismo no proporciona cuáles son esas ligas de acceso que conllevan a las referidas publicaciones, pues esta autoridad sólo puede dar fe de los actos a verificar mas no puede emitir juicios de valor acerca de los mismos, pues es la parte promovente quien debe de proporcionar los medios probatorios que sean materia de estudio susceptibles de análisis para determinar un inicio de un Procedimiento Especial Sancionado.

TERCERO. Derivado de lo narrado con antelación se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,. **Conste Doy fe.**-----

RUBRICA

12.- AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 228-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
 Fecha: 08/07/2024 13:37
 Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/228/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES

Recepción: Se entregó de manera personal en oficialía

Fecha: 28 JUNIO DEL 2024

Hora: 10:53 Horas

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 631.4 KB)
 - QUEJA PES 228.pdf (631.4 KB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

13.- ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO. Con fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y una vez que fueron concluidas cada una de las diligencias ordenadas en el presente asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

14. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5292/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

15. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorandum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

16. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

17. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el presente proyecto de acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. **Determinar si debe prevenir al denunciante:**
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)

- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección

¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsión de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por la quejosa, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado primero de junio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso, es decir del ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que el quejoso proporciona un domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo y para los mismos efectos un correo electrónico; por lo que se estima que se tiene por cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad². Verificado el contenido integral del

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

escrito presentado en la correspondencia de este Instituto el día veintiocho de junio de la presente anualidad, esta autoridad local advierte que el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer del domicilio del denunciado, por lo que dicho requisito de procedencia se tiene por cumplido.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; Del escrito de queja se advierte que el denunciante se ostentó en carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata y si bien no adjunto documento alguno con el cual probara dicha calidad, no menos cierto que dicho ciudadano tiene el carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional, de ahí que al ser un hecho público y notorio³, es que se le tiene por cumplido con dicho requisito.

e). NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo que refiere a este inciso, esta autoridad electoral después de un análisis integral del escrito inicial, la parte promovente expuso sus hechos de manera **genérica**, pues si bien es cierto hace mención de diversas publicaciones en red social de Facebook que fueron publicadas a partir del 21 de enero del 2024 hasta el 14 de abril del mismo año, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se tiene por cumplido en cuanto a este requisito.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Aunado a lo anterior y toda vez que del escrito de mérito se desprende que el promovente, si bien es cierto proporciona una liga de acceso con perfil de usuario "Santos Tarez 2024", refiriendo que de dicho perfil es de donde se extrajeron las publicaciones denunciadas de las actividades realizadas desde el día 21 de enero de 2024 hasta el 14 de abril de 2024, el mismo no proporciona cuáles son esas ligas de acceso que conllevan a las referidas publicaciones, pues es la parte promovente quien debe de proporcionar los medios probatorios que sean materia de estudio susceptibles de análisis para determinar un inicio de un Procedimiento Especial Sancionado **por lo que dicho requisito de procedencia no se encuentra cumplido.**

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Se advierte que el quejoso no ofrece medidas cautelares, en virtud de ello se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser de conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Ahora bien advertida la omisión del denunciante, esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio dos mil veinticuatro, prevenir al quejoso, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento de la determinación, proporcionara la información materia del presente capítulo; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió al denunciante la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; notificándole el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día tres de julio del dos mil veinticuatro, mediante la cédula de notificación por correo electrónico, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

➤ Computo de plazo otorgado

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
03/07/2024 13:21 hrs.	03/07/2024 13:21 hrs.	04/07/2024 13:21 hrs.

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando el día cinco de julio del dos mil veinticuatro como se advierte a continuación: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

II. Prevención de acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro	
Requerimiento	Acción realizada
<p>a) Se previno al quejoso a efecto de que señalara de manera clara y precisa sus hechos en que se basa su denuncia, derivado de que esta autoridad estimo que si bien es cierto expresaba en el capítulo de hechos los motivos de su queja, los cuales al momento de expresar las ligas de acceso (links) que deberían conducir a las publicaciones de redes sociales denunciadas, los mismos no se encontraban impresos o adjuntas al escrito, pues se advirtió que para que esta autoridad pudiera realizar la investigación correspondiente, debía contar con los enlaces solicitados, razón por la cual, se previno al quejoso, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, remitiera a esta autoridad la totalidad de las ligas de acceso que dice que conducen a las publicaciones denunciadas, mismas que deberán estar completas y claras.</p>	<p>En el escrito de cuenta el ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores refiere lo siguiente:</p> <p>a) El quejoso refiere señalar como liga de acceso al perfil usuario Santos Tavaréz 2024 https://www.facebook.com/Santostavarez2024?mibextid=LQQJ4d&rdid=fEJuVJevXVv23cfN&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FPdHhUFRXmUhGoB5s%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d donde refiere que dicho perfil es de donde se extrajeron las publicaciones que realizó sus actividades desde el día 21 de enero de 2024, hasta el 14 de abril de 2024</p>

Derivado de lo anterior se determinó que el ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores** no cumplió con la prevención realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año.

Pues si bien es cierto proporcionaba una liga de acceso con perfil de usuario "Santos Tavaréz 2024", refiriendo que de dicho perfil es de donde se extrajeron las publicaciones denunciadas de las actividades realizadas desde el día 21 de enero de 2024 hasta el 14 de abril de 2024, pero el mismo no proporcionaba cuales eran esas ligas de acceso que conllevan a las referidas publicaciones, pues es la parte promovente quien debe de proporcionar los medios probatorios que sean materia de estudio susceptibles de análisis para determinar un inicio de un Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.
[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecido en el inciso e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención al denunciante, misma que no subsanó, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Gabriel Cesar Miranda Flores.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano **Gabriel Cesar Miranda Flores**, como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Dra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

CONSEJEROS ELECTORALES

**DRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIOANL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024.

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

LIC. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

577



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024**.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 21 de junio del 2024, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/367/2024, signado por la Mtra. Abigaíl Montes Leyva, Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual remite el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/2006/2024, suscrito por la Mtra. Mireya Gally Jorda, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Local, por el cual remite el oficio **INE/UTF/DRN/28431/2024** suscrito por el Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual se da vista a este órgano comicial con el expediente **INE/Q-COF-UTF/2209/2024/MOR**, por lo que se debió atender el

procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias

preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en

los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>

<p><u>Caso concreto</u></p>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>21 de junio del 2024</u>, y fue hasta el <u>18 de septiembre del 2024</u>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>26 de septiembre del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>
------------------------------------	--

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que

se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

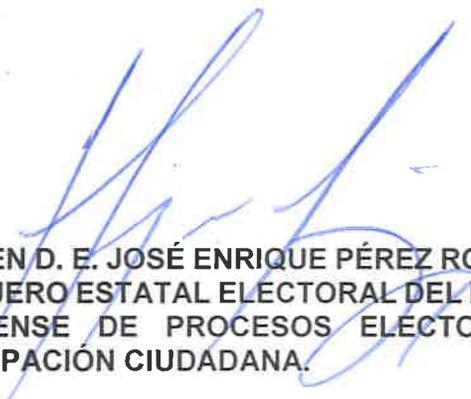
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante

no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹ que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintiuno de junio, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/367/2024, signado por la Mtra. Abigaíl Montes Leyva,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano comicial, mediante el cual remite el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/2006/2024, suscrito por la Mtra. Mireya Gally Jorda, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del ya citado OPLE, por el cual remite el oficio **INE/UTF/DRN/28431/2024** suscrito por el Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual se da vista a este órgano comicial con el expediente **INE/Q-COF-UTF/2209/2024/MOR**, para que dar el trámite correspondiente de la denuncia presentada.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **sesenta días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remitida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 9 (**nueve**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue remitida ante este Instituto el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual realizó requerimiento para cumplir con requisitos del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Queja; sin embargo; ello aconteció hasta el **diecisiete de septiembre de la presente anualidad**.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **nueve de julio al diecisiete de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de dos meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **diecisiete de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diecisiete de septiembre del**

presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES; EN CONTRA DEL CIUDADANO J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/228/2024."**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva con fecha 09 de julio del 2024, dicto un acuerdo por medio del cual se ordenaba elaborar el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sin embargo fue hasta el 17 de septiembre del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5292/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

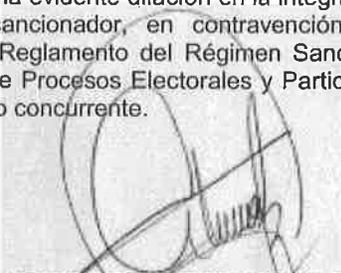
En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024, de fecha el 17 de septiembre del año en curso firmado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 18 de septiembre del dos mil veinticuatro a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 18 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde el 09 de julio de 2024 cuando determino procedente formular el proyecto para remitirlo a la comisión de quejas.

Sin embargo, fue hasta el 26 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**